

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se adiciona un último párrafo al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley fundamental del Estado, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se adiciona un último párrafo al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

El respeto irrestricto al estado de derecho es la base de toda democracia y de la eficacia de sus instituciones, así también la igualdad ante la Ley es un principio fundamental para el debido desarrollo de éstas y base elemental en la lucha contra la impunidad.

Actualmente los servidores públicos tenemos la obligación de actuar bajo un marco ético y democrático garantizado por el propio cuerpo jurídico vigente, de ahí la motivación para elaborar leyes de responsabilidad de los servidores públicos como medida institucional contra la corrupción.

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha reconocido la existencia de diversos tipos de responsabilidad, a la cual pueden quedar sujetos los servidores públicos según la conducta que realicen, siendo éstas, la responsabilidad penal, civil, administrativa y política. Cada una de ellas cuenta con órganos, procedimientos y sanciones independientes, mismas que incluso pueden presentarse al mismo tiempo.

Para el caso específico de la responsabilidad penal, se dice que el servidor público incurre en ella cuando realice actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o

local, por lo que únicamente las conductas que estén tipificadas como delictivas traen aparejada una responsabilidad de esta naturaleza.

Por otro lado, existen cargos públicos que por su función requieren un trato particular; este trato es denominado fuero y tiene por objeto lograr un equilibrio entre los Poderes del Estado, protegiendo a los servidores públicos en y por su función. El fuero constitucional se encuentra establecido en los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Etimológicamente la palabra fuero proviene de la raíz latina "fórum", que significa "foro", "recinto" o "plaza pública" haciendo referencia al lugar donde se administraba la justicia. En Roma se establecían los tribunales en las plazas para vigilar y sancionar las transacciones mercantiles, posteriormente y en todo el mundo, los jueces se limitaron a atender en sus propias instalaciones, pero éstas siguieron conociéndose con el nombre de foros.

La doctrina jurídica define al fuero como aquella prerrogativa de determinados servidores públicos contemplados por la ley, que los exime de ser privados de su libertad excepto en los supuestos que determinan los diferentes ordenamientos jurídicos o en su caso, procesados y juzgados sin previa autorización del cuerpo legislativo. Es también, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una herramienta para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado y salvaguardar a los servidores públicos contemplados en la Ley, integrantes de dichos Poderes, de eventuales acusaciones sin fundamento o de pretensiones autoritarias en detrimento del mencionado equilibrio. Es decir, es un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional.

El Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano del Senado de la República, define el fuero como una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o procesados; y protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional.

Así, la figura del fuero se puede interpretar como una garantía constitucional de no procesabilidad penal, a efecto de avivar la independencia y autonomía del Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones, frente a presiones externas, que a través de la amenaza de denuncias de carácter penal, pretendan incidir en su proceso de toma de decisiones.

Por tanto, el objetivo primordial del fuero es evitar que se bloquee e inhabilite a los funcionarios que cuentan con esta garantía para no entorpecer su labor y evitar ser objeto de una manipulación política indebida. Ahora bien, esta prerrogativa no debe usarse como un pretexto de impunidad, por lo cual, en algunos países ha sufrido numerosas acotaciones.

Podemos concluir que el fuero en el Estado Libre y Soberano de Puebla, es una prerrogativa constitucional otorgada al Gobernador, los Magistrados y los Legisladores. Por lo que respecta a estos últimos, el fuero tiene dos dimensiones: la primera va encaminada a salvaguardar las opiniones que manifiesten durante su encargo y la segunda, identificada en el ámbito penal, con la no procesabilidad por los delitos o posibles delitos cometidos durante el tiempo de su encargo.

Consideramos que los servidores públicos deben quedar protegidos en sus funciones, pues la inmunidad procesal o fuero corresponde al cargo público y no a la persona que lo ocupa, es decir, la persona goza de inmunidad procesal sólo respecto a la función que desempeña y derivada del cargo que ostenta. En ese sentido, el fuero es una protección diseñada para la función y no para el funcionario. Siendo evidente que cuando un servidor público se encuentra temporalmente separado de su cargo no debe gozar de esta prerrogativa y en caso de que cometa un acto ilícito, debe responder en los términos de la legislación aplicable, sin poder reclamar la prerrogativa constitucional en mención.

Dicho esto, a efecto de otorgar una protección garante al desarrollo de la función legislativa, pero que simultáneamente se apegue al estado de derecho, se propone establecer de forma expresa que cuando un servidor público de los que gozan de inmunidad procesal, se encuentre separado de su encargo, no se requerirá de declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, para ser sujeto de un proceso penal.

Por lo que con la presente adición se clarifica el marco normativo Constitucional del Estado de Puebla, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé dicho supuesto en su artículo 112 y no menos importante, recobrar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, combatiendo con ello la posible impunidad.

En el mismo sentido, creemos que es necesario especificar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el estado en que se encuentran los suplentes, pues éstos no son servidores públicos y por tanto no podrían, ante la posible comisión de un delito, alegar dicha prerrogativa hasta en cuanto actualizaran su condición tomando protesta del encargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción I, 134, 135, 136 y 144 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 45 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide la siguiente:

**DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se Adiciona un último párrafo al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 126.- ...**

...

No se requiere declaración de procedencia en caso de que alguno de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior se encuentre separado de su cargo o aún no lo haya asumido. Tampoco se requerirá cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo si se encuentran en ejercicio de su encargo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que esta adición ha sido aprobada en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forma parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**SEGUNDO.-** El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de octubre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES  
DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE GÓMEZ CARRANCO  
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECLARATORIA DEL DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.